

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00263-00

Teniendo en cuenta que en memorial que antecede, la parte actora pone en conocimiento el presunto incumplimiento de la sentencia proferida en el asunto, el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: Previo a dar apertura al incidente de desacato, REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 4 de septiembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, a través de la IPS contratada para el efecto, proceda a autorizar y practicar al señor LULLYS JOSÉ CONTRERAS MARTELO los procedimientos denominados “rehabilitación para aumentar dimensión vertical y disminuir su dolor”, “tratamiento ortodóntico apoyado en un tratamiento protésico inmediato para recuperar la dimensión vertical perdida

por la *ausencia de dientes posteriores inferiores* y la valoración posterior que se requiera al respecto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.”

SEGUNDO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, informe los nombres completos y demás datos de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en el asunto, y de su superior jerárquico.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto y del escrito presentado por la parte actora visto a folios 61 al 63.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00200-00

Teniendo en cuenta que con ocasión al cambio de titular se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho en virtud de la carga del juzgado y la complejidad de los asuntos asignados, a fin de proceder conforme a lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., se señalara nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

CITAR a las partes el día **veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

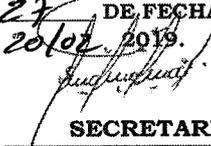
Se les **advierte en la misma se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado** y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE
FECHA 24°-ENERO-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 27 DE FECHA
20/01/2019.**

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00205 00

ASUNTO: Fijar nueva fecha e insistir prueba de oficio

San José de
(2019)

11 diecinueve

Agréguense en autos la comunicación proveniente del Hospital Universitario Erasmo Meoz de esta urbe, y póngase en conocimiento a las partes.

1. Teniendo en cuenta la anterior información, el despacho ve la necesidad de insistir en la prueba de oficio decretada, y con fundamento al artículo 226 del C.P.G., se hace necesario acudir a otras instituciones para se determine con base en la historia clínica de la extinta menor Angie Nathalia Gutiérrez Parra, se emita un concepto técnico y científico en que se establezca si los procedimientos, tratamientos y atenciones practicados a la infanta fueron los adecuados y consecuentes en base de los cuadros clínicos, patologías y diagnósticos que presentaba la mencionada niña.

Con base en los contenidos de los artículos 226 y 230 de la ley adjetiva y atendiendo para tal efecto lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 ibídem, se ordena **OFICIAR** las siguientes entidades: (a). UNIPAMPLONA, (b) UCES de Medellín, (c) UNAL de Bogotá, (d) UNICALDAS de Manizales, (e) UIS de Bucaramanga, (f) UNAB de Bucaramanga, y (g) la Sociedad Colombiana de pediatría Regional Norte de Santander, a fin de que el Director o representante legal proceda a designar a la(s) persona(s) que deberán rendir el dictamen, quien deberá acudir a la audiencia que se programe en el asunto para su sustentación, a fin de que con base a través del respectivo trabajo de campo y con base en la prueba documental obrante en el diligenciamiento, presente un informe sobre los siguientes ítems:

(i). Cuál era el estado de pre sanidad de la menor Angie Gutiérrez Parra cuando llegó al instituto de salud por urgencia.

(ii). Descripción del cuadro clínico que presentaba la menor según médicos tratantes de la primera valoración.

(ii). Cuáles fueron las patologías específicas que presentada la menor Gutiérrez Parra, al ingresar y permanecer bajo atención médica, en que consiste cada una de ellas y riesgos inherentes.

(iii) indicar si el diagnóstico fue oportuno, adecuado y consecuente a los síntomas que tenía la menor Gutiérrez Parra.

(iv) Si los tratamientos y procedimientos que le realizaron a la menor fueron los suficientes y adecuados para restablecer su salud.

(v) Cuál fue el diagnóstico médico con que la paciente Gutiérrez Parra es remitida a la Unida de Cuidado Intensivos y si cumplía con los criterios y protocolos para ser internada en dicha unidad.

(vi). Si los tratamientos y/o procedimientos realizados a la paciente infante fue el adecuado y pertinentes ante el estado de salud que presentaba al momento de su ingreso a la UCI.

(vii) Si los procedimientos realizados en la Unidad de Cuidados Intensivos por el personal médico fue oportuno, idóneo y pertinente ante el cuadro clínico que la paciente Gutiérrez Parra presentaba al momento de su ingreso.

(viii) si la paciente Gutiérrez Parra fue receptiva al tratamiento y/o procedimiento indicado por el personal médico asistencial y paramédico de la UCI durante su estadía desde el 19 al 23 de agosto de 2014.

(ix) Cuáles son las consecuencias adversas si las hay, aun paciente de cinco años edad (tener en cuenta pre sanidad) cuando se le aplica el medicamento denominado Dipirona y cómo se establece la dosis apropiada en estos casos del cuadro clínico que presentaba la menor.

(x) Si la atención médica recibida por la paciente Gutiérrez Parra desde su ingreso el 17 de agosto de 2014 en las instituciones de salud que prestaron la asistencia hospitalaria y hasta el momento que se produjo su deceso el 23 de agosto de 2014, fue el adecuado y oportuno o por el

contrario existió decidía, descuido, falta de pericia y negligencia por parte de los profesionales de la salud –médicos y paramédicos-, teniendo en cuenta los protocolos clínicos.

(xi) Cuáles son los procedimientos y ayudas paraclínicos o exámenes de diagnóstico que deben realizarse a los pacientes de cinco (5) años de edad para establecer diagnóstico dengue sin signos de alarma o un dengue grave clasificado como hemorrágico.

(xii) En qué consiste el procedimiento diálisis peritoneal, cuáles son sus resultados y si era conducente la práctica de dicho tratamiento dialítico a la paciente Angie Gutiérrez Parra para restablecer su salud.

1.1.- LÍBRESE las comunicaciones, **advirtiéndose** que el médico (s) perito con conocimiento de historia clínica y pediatría designado, deberá informar a esta sede judicial en el término cinco (5) días, sus nombres y apellidos y demás datos de identificación y notificación, así como la suma que corresponda al valor del dictamen y los gastos provisionales que requiera la práctica de la prueba, los cuales deberán ser sufragados por ambas partes de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.G.P. y a prorrata a cargo de todos los sujetos procesales que conforman los extremos en contienda; el dictamen solicitado debe presentarse en el término de diez (10) días contados a partir de su designación, so pena de que se imponga la sanción de que trata el inciso 2º artículo 230 ejusdem, esto es, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, así como el informe correspondiente a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

1.2.- Póngase de presente que la experticia deberá presentarse en los términos que trata el artículo 226 del C.G.P, y por ende, el médico perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que, su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamentos y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del entendido, además deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones enumeradas en la precita disposición.

2.- Como en el presente asunto se había programado fecha de audiencia a las 9:00 AM del 22 de febrero año avante, observa el despacho que existen otras ya dispuesta en otros procesos de alta complejidad, encontrándose sutura la agencia de diligencias y debido al cambio de titular de esta unidad judicial, se hace necesario reprogramar la audiencia para el **día QUINCE (15) MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la

audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P. Líbrense inmediatamente por la secretaria las correspondientes comunicaciones por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 24 DE FECHA 20/02/2019
[Signature]
SECRETARIO

MEIR/HELF